*

JESUS,

MARIA, Y JOSEPH.

SATISFACION A LAS DVDAS QVE PONE la Real Audiencia de Valencia, respecto de los Privilegios concedidos al Colegio de la Seca, y Casa Real de la Moneda de aquella Ciudad, y Reyno.

DVDA PRIMERA.

Que la jurisdicion del Maestro, y Alcaldes de la Seca, no es privativa, y abdicativa al Virrey, y Real Audiencia.

SATISFACION.

1 Ue la jurisdicion del Maestro, y Alcaldes de la Seca sea generica, y absolutamente privativa, es indisputable, como se convence por las clausulas de los Reales Privilegios, y en primer lugar por el del señor Rey Don Pedro el Segundo, que es el 130. *in corpore Privilegiorum*, *fol.* 146. pag. 2. ibi: *Hæc iuxta dicta privilegia, & libertates non expectent ad vos, sed ad prædictum Magistrum, & ad Alcaldos, seu Alcaldum per eos, seu ipsorum Capitu-*

 lum

lum concorditèr eligendos. Y mas adelante, ibi: *Abdicantes vobis cum præsenti de ipsa certa scientia super prædictis, & eorum singulis omnimodam cognitionem, & potestatem.*

2 Lo mismo confirma el Privilegio del señor Rey Don Alfonso Tercero, que es el primero *in corpore Privilegiorum, fol.* 172. *in medio*, ibi: *Auferentes eisdem, & ipsorum cuilibet potestatem omnimodam contrarium faciendi.* Y mas abaxo, ibi: *Quod vos cum familijs, & bonis vestris vbique intra dictionem, & terras nostras in omnibus, & singulis causis, tàm Civilibus, quàm Criminalibus quantumcumque gravibus plenissimo exemptionis beneficio gaudeatis; non habita differentia quo genere, vel modo agatur: nec an ad partis instantiam, sive ex officio, aut aliter procedatur, seu procedi possit: Itaque qualitercumque, quantumcumque, vbicumque, & circaquecumque vos delinquere, seu contrahere contingat Gubernator, Bayuli, Iustitiæ, Consules, Mustasafi, aut alij Officiales, vel Iudices de vobis familijs, & bonis vestris cognitionemque causarum ipsarum intromittere senequeant vllo modo*, quinimo nobis, aut dictis Alcaldis Seccæ prædictæ, *iuxta Privilegiorum dictorum seriem, atque mentem præmissorum omnium cognitio, decisio, terminatio, & punitio remittantur.*

3 Mas expressamente lo declara el mismo señor Rey Don Alfonso en el Privilegio 52. fol. 199. pag. 2. donde hablando con su Lugar-Teniente General, demàs Oficiales, y Tribunales del Reyno, dize, ibi: *Segons los quals Privilegis, è libertats vosaltres, ni alguns de vosaltres, ne altres Oficials nostres non podets, ne poden, ne deben coneixer de algunes causes Civils, è Criminals, tocants en alguna manera lo Maestre de la Seca, Oficials, Moneders, Obrers, Oficiers, Collegi, & Familiars Lurs: ans son exempts en persones, è bens vniversalment, è particular de tota conexença, for, è iurisdictio, & sumis-*

sio

sio vost res, è son subjectes à for, è iurisdictio, è conexença dels Alcaldes de la dita Seca, en Civil, è Criminal.

4 Y despues de aver repetido diferentes vezes esta misma exempcion, prosigue, ibi: *Tolents, & abdicans à vosaltres, y à cascun de vos tot poder de fer lo contrari, è on per vosaltres, è algun de vos fos fet, ò atentat lo contrari volem, è decernem esser nulle, cas, è và.* Y vltimamente concluye, ibi: *Quod de Magistro, Monetarijs, Operarijs, & alijs Officialibus dicta Secca eorumque familia, & causis Civilibus, seu Criminalibus eorum nullo modo aliqui Officiales quam ipsi Alcaldi se intromittere, aut alias de eis cognoscere posint: Quinimò ab ipsorum quoruncumque Officialium examine, districtu, & cognitione sint exempti penitus, & absoluti.*

5 Todo esto, y casi con equipolentes palabras se halla confirmado por el mismo Rey Don Alonso Tercero, Privilegio 56. fol. 201. pag. 2. por el señor Rey Don Juan el Segundo, Privilegio 6. fol. 206. y por el Privilegio 10. fol. 209. por el señor Rey Don Fernando el Catholico, Privilegio 11. fol. 217. por el señor Emperador Carlos Quinto en el Real Privilegio dado en Valladolid à 20. de Março de 1523. por el señor Rey Don Phelipe Segundo, en su Real Privilegio dado en la Villa de Monçon à 18. de Enero de 1564. y por el señor Rey Don Phelipe Tercero, en su Real Privilegio dado en Valencia à 18. de Febrero de 1604. que exhibirà despues en su caso, y lugar.

6 De la contextura de todos los referidos Privilegios se infiere concluyentemente, que el Maestro, y Alcaldes de la Seca tienen la jurisdicion en los Colegiales, familias, y bienes, absolutamente privativa, y abdicativa, pues se halla cometida solamente al Maestro, y Alcaldes, y denegada à qualesquier Oficiales, y Juezes, sin distincion alguna, debiendose advertir las palabras del

Pri-

Privilegio del señor Rey Don Alfonso, transcritas arriba, *num.* 2. ibi: *Quinimò nobis, aut dictis Alcaldis Secca prædicta*; las quales manifiestamente demuestran, que los Colegiales de la Seca estàn sujetos inmediatamente à su Magestad, ò al Maestro, y Alcaldes, excluyendo por este medio el conocimiento, y jurisdicion de qualquiera otros Juezes, por preeminentes que sean.

7 Y aunque esta proposicion no necessitava de mas apoyo, que la simple letura de los Privilegios, se fortalece; lo primero, porque entonces se juzga cometida la jurisdicion privativamẽte, aun respecto de los mayores Magistrados, y Presidentes, quando se concediò *in vim Privilegij*, vt probat Giurba *cons.* 59. *num.* 23. ibi: *Sed qua in Privilegium privativa est, Baldus Authentica habita, num.* 32. *Cod. ne filius pro patre, in l.* 1. *§. vbi autem, n.* 7. *Cod. de caducis tollendis, Grammat. decis.* 30. *Aretin. cons.* 102. *n.* 2. *Gratian. discept.* 154. *n.* 41. *cum qua Messanna Vrbi, eiusque Straticoto in Privilegium data à Regibus sit iurisdictio; privativa ergo est ad Proregem.*

8 Augustinus Barbosa *in Collectaneis ad text. in l.* 1. *Cod. de officio Præfecti Vrbi, n.* 6 ibi: *Limitat etiam, vt non procedat quando iurisdictio specialis conceditur per viam Privilegij.*

9 Idem Barbos. *de potestate Episcopi, part.* 3. *alleg.* 124. *num.* 5. *versic. Quinto*, ibi: *Quinto limitatur quando iurisdictio specialis conceditur per viam Privilegij, in favorem certarum personarum, nam tunc, vt Privilegium aliquid operetur privativè censetur data iurisdictio non cumulativè.*

10 Petrus Barbos. *in l.* 1. *art.* 4. *num.* 136. *de Iudicijs*, ibi: *Nam ex prædictis resolvendum est, quod dum loquitur in iurisdictione concessa in vim Privilegij falsa est declaratio, nam tunc videtur competere privativè per proximè dicta.*

Se-

11 Segundariamente se fortaleze la proposicion sobredicha, porque segun el tenor de los Privilegios, la jurisdicion del Tribunal de la Seca, se halla concedida à cierto genero de personas *ad Vniversitatem causarum*; pues como dize el señor Rey Don Alfonso en las palabras de su Privilegio, que estàn arriba, *num.2. In omnibus, & singulis causis, tàm Civilibus, quàm Criminalibus, quamtumcumque gravibus non habita differentia quo genere, vel modo agatur.* Y mas abaxo: *Itaque qualitercumque quantumcumque, vbicumque, & circa quecumque vos delinquere, seu contrahere contingat.* Es constante que la jurisdicion compete en qualquier genero de causas vniversalmente; y en estos terminos es doctrina recibida, que se considera cometida la jurisdicion privativa, y abdicativamente, aun respecto de los Magistrados mas preeminentes, y mayores, vt docent Augustinus Barbosa *de potestate Episcopi, allegat.* 124. *num.*5. Franchis *decis.*723. *ex num.* 5. & ibi Carolus Anton. de Luca Viscompti ad Franch. *decis.* 417. *num.* 17. Petrus Barbos. *in dict. l.* 1. *de Iuditijs, num.* 134. & 137. ibi: *Et tantum admitti potest pradicta conclusio quando Privilegium concessum est non in favorem personarum, sed in favorem causarum, seu rerum.*

12 Riccius *in collectaneis, part.* 2. *decis.* 392. ibi: *Quod limita quando est concessa in certum genus personarum ad Vniversitatem causarum, Capic. decis. 9. quia tunc censetur concessa privativè non cumulativè: exẽplum in almo Collegio Neapolitano in Doctores Afflictis decis.41. & in magno admirato in viventis ex arte Maris Afflictis decis. 56. & in Regio Castellano Castrinovi Neapolis inservientes D. Castri Franch. decis, 458. vbi fuit decissum, quod in tantum iste Castellanus habet iurisdictionem privativè ad Magnam Curiam in omnibus, & quibuscumque causis, tàm Civilibus, quã Criminalibus, & mixtis omnium servientium, socio-*

rum, & acordatorum familiarium, & agentium, quod etiam si aliquis ex his delinquat extra Castrum debet nihilominus remitti.

13 Vltimamente se convence esto mismo, porque en los sobredichos Privilegios està concedida la jurisdicion al Maestro, y Alcaldes, con las clausulas de que estos, y no otros puedan conocer de los Colegiales de la Seca, y sus familias, pues el señor Rey Don Pedro dize, *suprà num.* 1. *Non expectat ad vos, sed ad prædictum Magistrum, & ad Alcaldos: abdicantes vobis, &c.* El señor Rey Don Alfonso, *num.* 2. *Auferentes eisdem, & ipsorum cuilibet potestatem omnimodam contrarium faciendi: Quinimò nobis, aut dictis Alcaldis Seccæ prædicta.* Y en el *num.* 3. *Vosaltres, ni alguns de vosaltres, ne altres Oficials nostres.* Y mas adelante: *Tolents, è abdicants à vosaltres, y à cascunde vosaltres*: lo qual manifiesta concluyentemente averse cometido la jurisdició privativa *quoad maiores Magistratus*, Augustin. Barbos. *de potest. Episcop. dict. allegat.* 124. *num.* 8. ibi: *Aliquibus modis limitatur prædicta resolutio, & primò si in concessione speciali addatur clausula; vt his solus de illis causis cognoscat, nam vt illa particula solus aliquando opperetur censetur illi concessam privativam iurisdictionem.*

14 Petrus Barbosa *in dicta l.* 1. *de Iuditijs, ex num.* 134. ibi: *Sed si vlterius addantur ea verba expressè, quod nullus alius de illis causis cognoscat propter verba expressa, & generalia etiam videbitur exclusus ille, qui ex generali iurisdictione etiam de illis cognoscebat.*

15 Giurba *cons.* 59. *num.* 24. ibi: *Privativa ergo est ad Proregem.* Y mas adelante dà la razon: *Satisque constat ex rescripto quo Rex Straticorum delegat ibi, aut tu solus, & alius nemo, quæ Regis verba iurisdictionem alijs denegant.* Y en el *num.* 25. *Sicut ex verbo illo, & alius nemo iurisdictio privativè data quoque*

cen-

censetur, Roman.consf.393.&c. Y mas adelante, ibi: *Addit Manfredus Rex, nec se intromittant quæ clausula privativa etiam est, l. Dominicis, Cod. vbi caus. Fiscal. Ita vt derogatum sit cuiuscumque iurisdictioni, partium prorrogatione non obstante.*

16 Salgado *de supplicatione ad Sanctissimum, part.2.cap.17.ex num.21.* ibi: *Quoniam illa dictio dumtaxat qua vtitur Consilium Tridentinum, ex vera significatione sua taxativè exponitur, ac si diceret solus Ordinarius cognoscat, provt ex alijs ab eo citatis exponit Giurba cons.59.num.24.cum seqq. quandò lex dicit solus procedat attribuit jurisdictionem privativam, & prohibitivam, quoad omnes alios.* Et *num.23.* ibi: *Ita vt maioris cuiuscumque Magistratus iurisdictionem excludat.*

17 Todo este discurso de ser privativa *quoad ad omnes Iudices* la jurisdicion del Tribunal de la Seca, y aun à la Real Audiencia, lo resuelve, y supone Don Miguel de Cortiada *tom. 1. decis. 10. ex n. 217.* diziendo, que el Maestro, y Alcaldes tienen el conocimiento en todos los Oficiales, y Ministros de la Seca, privativa, y abdicativamente: y en el *num.222.* añade, de doctrina de Ferrer, y de Ripoll, que las causas de los Alcaldes de la Seca no se pueden evocar à la Real Audiencia, lo qual no podia tener cabimiento sino fuera privativa la jurisdicion tambien, respecto de aquel Real Senado: y aunque en el *num.228.* dize, que estos Privilegios, respecto de los Alcaldes de la Seca de Barcelona, no estàn en vso; concluye en el mesmo numero, que permanecen en su fuerça, y vigor en el Reyno de Valencia.

18 Y el señor Matheu *de Regimine Regni Valentiæ, cap.2.§.6.n.17.* comprueba la proposicion sobredicha, ibi: *Habentque iurisdictionem in his privativè ad alios Iudices concessam:* y en el *num. 18.* refiere dos sentencias de aquella Real Audiencia, en que declararon ser

pri-

privativa la dicha juriſdicion indiſtintamente, ibi: *Iuxta privilegia eis conceſſa, tàm in Civilibus, quàm in Criminalibus in diſtinctè coram eorum Alcadijs, privativè ad alios Officiales.*

19 Y remueven qualquier duda los meſmos Privilegios, pues no ſolo abdican la juriſdicion en los Oficiales, y Miniſtros de la Seca, à los Tribunales inferiores, ſino tambien al Lugar-Teniente General de ſu Mageſtad, y Real Audiencia; pues el ſeñor Rey Don Alfonſo en el Privilegio que eſtà citado arriba, *num.* 3. donde dize: *Segons los quals Privilegis, è libertats, voſaltres, ne alguns de voſaltres, ne altres Oficials noſtres non podets, ne poden, ne deben conexer, &c.* Habla con la Reyna Maria, ſu Lugar-Teniente General, con el Canceller, Vice-Canceller, Teſorero, Governador, Bayle General, y demàs Oficiales Reales; de que ſe debe inferir, quando abdica la juriſdicion à aquellos, y à qualquiera de aquellos, eſtà comprehendida la Reyna Maria, ſu Lugar-Teniente General; y por lo conſiguiente debemos confeſſar privativa, y abdicativa la juriſdicion, aun reſpecto del Virrey, el Regente, la Canceleria, y Real Audiencia.

20 Lo miſmo comprueba el ſeñor Rey Don Juan el Segundo en el Privilegio ſexto, que eſtà in corpore Privilegiorum, fol. 206. pues tambien eſtà dirigido à ſu Lugar-Teniente General, ibi: *Nobili, & dilectiſsimis Gerenti Vices noſtras, &c.* y no obſtante le adime la juriſdicion en los Oficiales de la Seca, y la facultad de obrar en contra de los miſmos Privilegios, ibi: *Adimentes vobis faciendi, & vlterius procedendi in oppoſitum omne poſſe: ac decernentes irritum, & inane ſi ſecus permiſſeritis attentari.*

21 Con mas expreſsion lo declara el ſeñor Rey D. Pedro el Segundo en el item 20. de las Ordinaciones hechas para el Colegio, y Caſa de la Moneda del Reyno de Valencia, à 8. de las Kalendas de Noviembre de 1339.

que

que exhibe *sub num.* 1.pues dize: *Item quod Opperarij, & Monasterij, & alij Officiales, & servientes Monetæ respondeant, & faciant Iustitiæ complementum sub examinè nostro, & successorum nostrorum, & Magistri, & custodiarum Monetæ, cuilibet de eis querimoniam proponenti; & non sub examinè cuiuslibet alterius Thenentis locum nostrum.* No parece puede aver palabras mas expressivas, y que demuestren con mas claridad que està cometida la jurisdicion de los Colegiales de la Seca inmediatamente al Principe, ò al Maestro, y Alcaldes, pues la quita el señor Rey Don Pedro à qualquier Lugar-Teniente General suyo.

22 A lo que se debe añadir, que el señor Emperador Carlos Quinto en su Real Privilegio, dado en Valladolid en 20. de Març de 1523. que exhibe *sub num.* 2. despues de aver confirmado todos los Privilegios de la Seca, concedidos por sus gloriosos predecessores, concluye diziendo: *Quapropter locum Thenenti Generali nostro, ac Gerenti Vices nostri Generalis Gubernatoris, in prædicto nostro Valentiæ Regno, &c. dicimus præcipimus, & mandamus Regia nostra authoritate, sub iræ, & indignationis nostræ incursu pœnaque florenorum auri Aragonum mille à bonis contra facientis irremissibiliter exigendorum, quod nostram huiusmodi confirmationem, & novam concessionem, ac omnia, & singula in præsenti Carta, & præinserto Privilegio contenta teneant firmiter, & observent, & faciant ab omnibus inviolabiliter observari, & non contra faciant, vel veniant ratione aliqua, sive causa si gratia nostra eis cara est, & praapositam cupiunt non subire pœnam.* De cuyo contexto se infiere, que en este Privilegio està tambien abdicada la jurisdicion en los Oficiales de la Seca al Lugar-Teniente General de su Magestad.

23 Lo mismo comprueba el señor Rey Don Felipe Segundo, de indeleble memoria, en el Real Privilegio

dado en Monçon à 18. de Enero de 1564. que exhibe *sub num.* 3. donde ratifica el Real Privilegio del señor Emperador Carlos Quinto, y de nuevo concede todas las exempciones, libertades, y Privilegios antiguos, y en su conclusion abdica la jurisdicion al Lugar-Teniente, y Capitan General, al Regente, la Canceleria, y Ministros de la Real Audiencia, al Governador, Bayle, y demàs Ministros Reales, de suerte que ninguno de estos pueda entrometerse en el conocimiento de las causas Civiles, y Criminales, pertenecientes al Maestro, Alcaides, y Colegiales de la Seca, y sus familias, como lo expressa, ibi: *Quicumque futuro locum Thenenti, & Capitaneo Generali nostro in præfato nostro Valentiæ Regno, seu dictum Officio Regenti Cancellariam, & Doctoribus nostræ Regiæ Audientiæ Gerentique Vices nostri Generalis Gubernatoris, &c. præcipimus, & iubemus ad incursum nostræ Regiæ indignationis, & iræ, pœneque florenorum auri Aragonum mille nostris Regijs inferendorum Erarijs, quod præinsertum Privilegium, & omnia, & singula in eo contenta teneant firmiter, & observent, aut teneri, & inviolabiliter observari faciant.*

24 Finalmente confirma todos los antecedentes Privilegios, y todo lo contenido en ellos, el señor Rey Don Felipe Tercero, en su Real Privilegio, dado en la Ciudad de Valencia à 18. de Febrero de 1604. que presenta *sub num.* 4. donde assimismo concede privativa la jurisdicion del Tribunal de la Seca, y la abdica al Virrey, su Lugar-Teniente General, al Regente, la Canceleria, à los Ministros de la Real Audiencia, Governador, y demàs Oficiales Reales, prohibiendo que se entrometan en el conocimiento de las causas pertene cientes al Colegio de la Seca, baxo el incurso de la indignacion Real, y de la pena de mil florines de oro; y por lo consiguiente queda sin tergiversacion, ni duda alguna, que el Virrey, y Real Audiencia no tienen jurisdicion, ni

co-

conocimiento en las ſobredichas cauſas, ſino que pertenece privativa, y abdicativamente al Maeſtro, y Alcaldes.

25 Y aunque para la plena ſatisfaccion de eſta primer duda no ſe neceſsitava de mas comprobacion, que lo que ſe tiene ponderado; ſin embargo para que no quede reſquicio alguno, ſi acaſo quiſiere refugiarſe la Audiencia, que eſtos Privilegios no eſtarian en obſervancia, ſe añaden cinco Proviſiones Reales, que exhibe *ſub numeris* 5. 6. 7. 8. & 9. en las quales ſe declarò, reſtituyendo diferentes cauſas al Tribunal de la Seca, que ſe quiſieron evocar à la Real Audiencia.

26 Y ſon notorias en eſte Supremo Conſejo las declaraciones modernas, que han recaìdo ſobre eſte aſſumpto. La primera es, en la cauſa de Geronimo Igual, pues no obſtante que avia herido de vna eſtocada à Miguel Borras, Alguazil Ordinario; y por razon de la ofenſa pretendia el Virrey, y Real Audiencia la juriſdicion, ſe declarò en eſte Supremo Conſejo, que pertenecia el conocimiento al Tribunal de la Seca, y con Real carta de 17. de Agoſto de 1689. mandò ſu Mageſtad que la Real Audiencia entregaſſe à aquel Tribunal la copia del proceſſo informativo.

27 Lo miſmo ſe declarò en la cauſa de Bautiſta Segarra, Syndico del Colegio de la Seca, pues teniendole preſo el Iluſtre Marquès de Caſtel-Rodrigo, Virrey entonces de aquel Reyno, mandò ſu Mageſtad que ſe paſſaſſe al Traſte del Tribunal de la Seca, con Real Carta de 11. de Julio de 1692. y por aver diferido el Virrey el cumplimiento de eſta Real orden, le reiterò ſu Mageſtad haſta ſu execucion con dos Reales Cartas de 19. de Agoſto, y 11. de Octubre del miſmo año.

28 Y vltimamente ſe ha declarado lo propio en las cauſas de Franciſco Molina, y Juan David, con Reales Cartas de 28. de Noviembre de 1698. pues no obſtan-

tante que Francisco Molina era Alcalde de la Seca en aquel año, y pretendia la Audiencia el conocimiento, como exempto, con el motivo de que el Maestro, y Alcaldes no podian conocer, por la regla de que el igual no tiene jurisdicion con el igual, se declarò à favor del Colegio de la Seca; lo que prueba manifiestamente ser la jurisdicion de aquel Tribunal privativa, y abdicativa à qualesquiera Juezes, y aun al Virrey, y Real Audiencia.

DUDA II.

Que dado caso que la jurisdicion del Tribunal de la Seca sea privativa à la Real Audiencia, debe entenderse en primera instancia, no en segunda, ni tercera, por quanto en estas debe ser permitida la apelacion.

SATISFACION.

29 EL vnico motivo à que se reduce la pretension de la Audiencia, en orden à que debe ser permitida la apelacion à aquel Real Senado de las sentencias dadas en primera instancia, por el Maestro, y Alcaldes de la Seca, se funda en el Privilegio primero del señor Rey D. Alfonso, suprà citado, q̃ està *in corpore Privilegiorum, fol.* 172. donde dize, ibi: *Appellationibus quas à dictis Alcaldis emitti contingeret: Regiæ Audientiæ nihilominus reservatis*; de cuyas palabras infiere el señor Don Lorenço Matheu *cap.* 2. *§.* 6. *de Regimine, num.* 27. que no obstante la jurisdicion privativa de el Tribunal de la Seca, son permitidas las apelaciones à la Audiencia; y por la doctrina del señor Matheu lo afirma Cortiada *dict. decis.* 10. *num.* 224. con que todo el apoyo de esta proposicion no tiene otro origen, que las palabras del Privilegio del señor Rey Don Alfonso.

Pero

30 Pero para que podamos explicar mejor las razones, y fundamentos que protegen la Justicia del Tribunal de la Seca, y prueban concluyentemente la exclusiva de la apelacion en segunda, y tercera instancia, quedando solo el camino del recurso, en caso de opresion; tratarèmos primero de explicar lo literal de las palabras del Privilegio, y su verdadero sentido, que quiso pervertir el señor Matheu, para cuyo assumpto se debe suponer, que las referidas palabras contenidas en el Privilegio no son del señor Rey Don Alfonso, si no del Privilegio del señor Rey Don Martin, inserto à la letra, como se convence por su misma inspeccion: y aun el señor Rey Don Martin no habla por sì, si no relativamente à los Privilegios concedidos por sus predecessores, como se convence por las palabras que estàn en la cabeça de el mismo Privilegio; ibi: *Inter quos Serenissimi Domini Reges Aragonum prædecessores nostri gloriosæ memoriæ*: y aviendo hecho examen de los Privilegios antecedentes, se ha hallado el origen de las mismas palabras, y su verdadero sentido en el Real Privilegio del señor Rey Don Jayme el segundo, que es el 103 *in corpore Privilegiorum Valentiæ, fol.64.* donde despues de las mismas concessiones, que refiere narrativamente el señor Rey Don Martin, dize, ibi: *Appellationes autem quas à dictis Alcaldis emitti contigerit nostræ Audientiæ reservamus*; y puestas en esta forma, en lo dispositivo, hazen sentido diferente, y aun opuesto al que pretende la Real Audiencia, pues su Magestad reserva para su Audiencia inmediata las apelaciones que se interponen de las sentencias de los Alcaldes, y por lo consiguiente para este Supremo Consejo, pues este, y no la Real Audiencia de Valencia, es la Audiencia de su Magestad; y aviendose reservado las apelaciones, con las palabras *nostræ Audientiæ reservamus*, es constante, que en este Privilegio del señor Rey D. Jayme deniega las apelaciones à otro

Tribunal, que no sea el de su Real persona, y este Supremo Consejo.

31 Este sentido que se juzga literal, y sin violencia alguna, se convencerà por todos los motivos que prueban la exclusiva de la apelacion à la Real Audiencia, que son los siguientes. Lo primero, porque no se puede disputar de la facultad, y potestad del Principe, en que puede conceder tan privativa la jurisdicion à los demàs Tribunales Reales, por preheminentes que sean, que quede excluida la apelacion en segunda, y tercera instancia, y que esta sea reservada para el Supremo Tribunal de su Magestad, como lo afirma, y decide Covarruvias *practicar. quaest. cap. 4. per totum praecipuè n. 7. vers. Tertia conclusio*, ibi: *Nihilominus potest inferioribus à Principe iurisdictionem habentibus competere iure speciali, vel Privilegio ipsa primarum appellationum cognitio.*

32 Y en el Reyno de Valencia lo tenemos practicado, respecto de la jurisdicion de los varones, que segun el fuero 10. de feudis, y el fuero 150. de las Cortes del año de 1604. les compete privativamente à qualquiera Juezes, y aun à la Real Audiencia, no solo en primera, sino en segunda, y tercera instancia, quedando solo reservado para el Lugar-Teniente General, y Real Audiēcia el caso de la opresion, y recurso, vt tradit D. Matheu *de Regimine Regni Valentiae, cap. 6. §. 1. num. 55. & 56.* siendo assi, que las palabras de los sobredichos Fueros no son tan vberiores, como las de los Reales Privilegios, que tiene à su favor el Tribunal de la Seca.

33 Lo mismo se halla observado en las causas emphitheoticales, cuyo conocimiento pertenece privativamente al Señor directo, en primera instancia, y en qualquier grado de apelacion, segun los fueros 17. y 19. *de iure emphitheutico*, D. Matheu *dict. cap. 6. §. 3. n. 7.* y en las causas Patrimoniales, en las quales tambien està

de-

denegada la apelacion al Lugar-Teniente General, y compete el conocimiento en primera, segunda, y tercera instancia al Bayle mutato Assessore, ò à este Supremo Consejo de Aragon, como consta por las Reales ordenes de su Magestad, que refiere el señor Matheu, *cap. 2. §. 4. num. 19.*

34 Con que solo puede consistir la dificultad, si en los Reales Privilegios concedidos al Colegio de la Seca, està excluida la apelacion à los Tribunales subalternos del Principe; y por su inspeccion se reconoce estar excluida la apelacion, y reservada para este Supremo Consejo, porque en ellos està concedida la jurisdicion de la misma manera, y con las mismas exempciones, y libertades, que se avian concedido à la Seca de Barcelona, como consta por el Privilegio del señor Rey Don Pedro el Segundo, *fol. 146. pag. 2.* ibi: *Ipsique illis, & omnibus alijs favoribus prærrogativis vtantur, & gaudeant, quibus gaudent, & vtuntur prædicti Magistri, & alij de dictis Seccis Barchinonæ: cum Seccæ ipsius Civitatis Valentiæ non minora commoda conferant nobis, & Reipublicæ Regnorum nostrorum, quam conferunt dictæ Seccæ Barchinonæ.* Y lo confirma el Privilegio del señor Rey Don Alfonso, *fol. 172. pag. 2.* ibi: *Cum attentis præsertim possessione, & vsu antiquatis, vt superius continetur non debeant spoliari, nec censeri etiam peioris conditionis, quam illi de Civitatibus Barchinonæ, vel Maioricæ quibus observantur ad vnguem.* Y segun el tenor de los Privilegios de la Seca de Barcelona, no se podia apelar à la Real Audiencia de las sentencias dadas por los Alcaldes, y tan solamente se podian evocar con el pretexto de opresion, y gravamen; como de sentencia de Ferrer, Ripoll, y Fontanella, lo resuelve Cortiada *decis. 10. n. 222. & 223.* ibi: *Prædicta adeo vera erant, vt causæ Alcaldorum, & Officialum Siccæ prætextu cuiuscumque qualitatis ad Regiam Audientiam antiquitus evocari non*

po-

poterant, vt refert his decissum Michael Ferrer, part. 1. observ. cap. 14. in princ. Ripoll de Regal. cap. 25. num. 63. & variar. cap. 4. num. 523. & 524. vbi decisionem laudat, nisi Iudices Alcaldorum oppresionem fecissent litigantibus, nam prætextu qualitatis oppresionis poterant evocari ad Regiam Audientiam, Mieres, qui sic debet intelligi in Curia Barchinonæ Regis Alphonsi, part. 2. col. 11. cap. 2. num. 65. & 66. Ferrer part. 1. observ. cap. 14. Ripoll de Regal. cap. 25. num. 64. & 65. Fontanell. decis. 390. num. 6. part. 2.

35 Y aunque el mismo Cortiada en el *num. 228.* limita los Privilegios de la Seca de Barcelona, al caso tan solamente de estar los Fundidores de la moneda en el exercicio de la fundicion, ò à las causas pertenecientes à sus oficios, no quita la fuerça de los Privilegios para la Seca de Valencia, donde estàn en vso, y observancia todos los Privilegios, tanto, que los Colegiales se exercitē, ò no en las fundiciones, como lo dize el mismo Cortiada *dict. num. 228. in fine*, y lo confiessa el señor Matheu, *cap. 2. §. 6. per totum*; y por lo consiguiente, siendo permitida la evocacion, solo para el caso del recurso, es claro que no procederà la apelacion.

36 Segundariamente se prueba este assumpto, porque segun la contextura de los Privilegios, està impermitido, y abdicado qualquier conocimiento pertenecīente à las personas, y bienes de los Colegiales, à todo, y qualquier genero de Juezes, y como se ha dicho arriba, al Lugar-Teniente General, y Real Audiencia; Privilegium Regis Petri Secundi, *fol. 147. in fine.* ibi: *Abdicantes vobis cum præsenti de ipsa certa scientia super prædictis, & eorum singulis omnimodam cognitionem, & potestatem.* Privilegium primum Regis Alphonsi Tertij, *fol. 172. circa medium*, ibi: *Auferentes eisdem, & ipsorum cuilibet potestatem omnimodam contrarium faciendi.* Et paulò post, ibi: *De vobis familijs, & bonis*

vestris cognitioneque causarum ipsarum intromittere se nequeant; y si fuera permitida la apelacion, ya en algun genero tuviera el conocimiento la Real Audiencia de las personas, y bienes de los Colegiales.

37 Y este argumento se fortaleze de que està concedida la jurisdicion privativa al Maestro, y Alcaldes, con las clausulas de *nulla habita differentia quoquo modo agatur circa quecumque, qualitercumque, & quomodocumque*, Privilegium primum Regis Alphonsi Tertij, *pag*. 173. ibi: *Non habita differentia quo genere, vel modo agatur: Nec an ad partis instantiam, sive ex officio, aut aliter procedatur, seu procedi possit: Itaque qualitercumque, quantumcumque, vbicumque, & circaquecumque.* Idem Rex Alphonsus, *Privileg*. 52. *fol*. 200. *pag*. 2. ibi: *Quinimò ab ipsorum quorumcumque Officialium examine districtu, & cognitione sint exempti penitus, & absoluti.* De cuyas palabras tan vberiores, y generales se debe arguir con evidencia, que queda excluida la apelacion, pues no solo excluye el conocimiento simplicitèr, sino con la calidad de qualquier genero de causa, modo, y genero de juizio, *nulla habita differentia*; y en estos terminos no puede aver principio legal en que se pueda fundar ser permitidas las apelaciones de las sentencias del Tribunal de la Seca, à otro que al mismo Supremo, è inmediato Consejo del Principe.

38 Tercio, se prueba este assumpto, y se dexa mas eficaz, y concluyente el fundamento passado, porque de las personas, y bienes de los Colegiales està prohibida la jurisdicion directa, y indirectamente, segun consta por el Privilegio 52. del señor Rey Don Alfonso Tercero, *fol*. 200. *col*. 1. que como se ha dicho arriba, està dirigido à su Lugar-Teniente General, Canceller, Vice-Canceller, Governador, &c. y por lo consiguiente al Virrey, Regente, y Real Audiencia, ibi: *E ne de assi avant*

no presumats, ò atemptets exercir iurisdictio, ne conexer, curar, ò entrometreus dels damunt dits Meestre, Ministres, Oficiers, Obrers, ne Moneders, è Collegi, ni familiars lurs en persona, ni en bens per alguna de les causes qualitats, ò rahons damunt expressades, ne per quals evol altres civilment, ò criminalment, directament, ò indirecta: ans lexets, è remetats totalment la cognicio iurisdictio, è determinatio de aquells al dits Alcaldes. Del contexto de este Privilegio se infiere estar impermitida la apelacion, pues no se puede dudar, que segun los principios elementales de Derecho, la primer instancia es conocimiento directo del Juez Ordinario, y la segunda, y tercera conocimiento indirecto; y estando excluido tanto el conocimiento directo, como el indirecto, es constante, y consequencia legitima, que no puede proceder la apelacion, sino al mismo Tribunal mutato Assessore, ò à este Supremo Consejo, lo que persuaden las palabras sobredichas: *Remetats totalment la cognicio iurisdictio, è determinatio de aquells al dits Alcaldes.* Pues no solo les comete el conocimiento, y jurisdicion, sino la vltima terminacion de la causa; y no se puede negar que no fenece aquella, sino mediante la sentencia passada en cosa juzgada, ò la declaracion de las tres sentencias conformes, en primera, segunda, y tercer instancia; pues la sentencia de que se introduce apelacion, no es verdadera sentencia, ni pone fin al pleyto, *l.* 1. *de re iudicata, l. final, Cod. de errorib. Advocat. l. properandum, Cod. de Iuditijs,* Franch. *decis.* 346. *num.* 2. *decis.* 364. *num.* 7. Giurba *decis.* 36. *num.* 8. Peguera *decis.* 197. *num.* 6. Ramon. *cons.* 86. *num.* 4. Valençuela *cons.* 40. *num.* 51. *cons.* 68. *num.* 5. Scacia *de sententia, & re iudicata, gloss.* 14. *quæst.* 2. *n.* 1. *&* 3.

39 Quarto, porque los Colegiales de la Seca, sus personas, y bienes, estàn tan exemptos de qualquiera otra jurisdicion, por preeminente que sea el Magistra-

do,

do, que solo se hallan sujetos al Maestro, y Alcaldes, ò inmediatamente à su Magestad en este Supremo Consejo; y este motivo manifestarà ser natural, literal, y genuina la interpretacion que se ha dado arriba à las palabras del Privilegio del señor Rey Don Alfonso, de que se vale el señor Matheu, y se prueba por el item 20. de las Ordinaciones del señor Rey Don Pedro el Segundo, presentado *suprà num.* 1. ibi: *Respondeant, & faciant iustitiæ complementum sub examine nostro, & successorum nostrorum, & Magistri custodiarum monetæ, cuilibet de eis quærimoniam proponenti, & non sub examine cuiuslibet alterius tenentis locum nostrum.* De forma, que de esta Ordinacion se deduce estar exemptos de la jurisdicion del Lugar-Teniente General, y sujetos solamente al Maestro, y Alcaldes, ò inmediate à su Magestad.

40 Lo mismo concede el señor Rey Don Alfonso Tercero, *Privileg.* 1. *fol.* 173. *col.* 2. ibi: *Quinimò nobis, aut dictis Alcaldis Seccæ prædictæ iuxta dictorum Privilegiorum seriē, atque mentem præmissorum omnium cognitio, decisio, terminatio, & punitio remittantur.* Y lo dize con mas expression, *fol.* 172. *p.* 2. *col.* 2. ibi: *Quare ad supplicationem quærulam pro parte dictorum Monetariorum, Opperariorum, ac aliorum Officialium dictæ nostræ Seccæ indè nobis factam: ac etiam pro interesse nostræ iurisdictionis, & preheminentiæ Regiæ CVI IN SOLIDVM, ET PRÆCISSE SVBSVNT DICTI SVPPLICANTES.*

41 No parece puede hablar con mas claridad este Privilegio, para verificar, y probar, que estàn tan exēptos los Colegiales de la Seca de la jurisdicion de qualquier Tribunal subalterno del Principe, que precisa, y solidamente son de la jurisdicion de su Magestad, con tal independencia de los otros Tribunales, que debe quedar excluìda qualquier especie de conocimiento,

tan-

tanto en primera, como en las vlteriores instancias; porque de otra suerte no quedarian solida, y precisamente sujetos à su Magestad, si en algun genero de juizio tuviera jurisdicion la Audiencia: à lo que se debe añadir, que estàn baxo la proteccion, y salvaguarda Real, y esto les libra del conocimiento de los Ministros, y Tribunales inferiores, Privilegium decimum Regis Ioannis Secundi, *pag.209.col.2.*ibi: *Concessit specialem protectionem, & salvaguardiam, & securum ducatum: Itaque ipsi cum suis omnibus bonis habitis, & habendis sint salvi, & securi, & ab omni damno, & gravamine immunes, & penitus alieni per totam terram, & dominationem suam.* Et paulò post, *p.2.col.2.in princ.Vt cum aliquibus ignoretur dictam nostram Seccam Valentiæ, & eiusdem Officiales, & Ministros sub Regia, ac nostra existere protectione, & salvaguardia, & custodia.* Cuya razon se persuade mas eficaz, y concluyente, si se distingue la administracion personal de su Magestad, de la que se exerce por su Lugar-Teniente General, y Real Audiencia, como lo supone el señor Matheu *cap.2. §.1. num.*1. pues en el *num.9.y* 54. dize, de sentencia de Olivano, que el LugarTeniente General se introduxo por la ausencia del Rey: Luego si los Colegiales de la Seca son subditos solida, y precisamente del Maestro, y Alcaldes, ò de su Magestad, de suerte que se excluye el conocimiento directo, ò indirecto, *nulla habita differentia, & quoquo modo agatur*, de qualquiera otros Juezes, y aun del examen del Lugar-Teniente General, *vt suprà num.*39. es constante que la sujecion, y salvaguardia de su Magestad, se ha de entender de la administracion, y jurisdicion personal del Principe, y del inmediato Consejo, que acompaña su Real persona, y no de su Lugar-Tenencia.

42 Quinto, se prueba este assumpto, porque el Maestro, y Alcaldes de la Seca tienen la jurisdicion en

to-

todos los Colegiales, perſonas, y bienes *ad Vniverſitatem cauſarum,* por eſpecial comiſsiou de ſu Mageſtad, dada, y concedida en los Reales Privilegios, y en particular en el Privilegio 103. del ſeñor Rey Don Jayme el Segundo, *fol.64.col.1.*ibi: *Nos enim prædictis Alcaldis cognoſcendi ſuper prædictis, & ea determinandi fine debito; ac culpabiles capiendi eoſque condemnandi, & puniendi, ac etiam compellendi civiliter per præſentes plenariam committimus, ac concedimus poteſtatem.* Y obrando por la eſpecial comiſsion de ſu Mageſtad, es claro que para las cauſas de los Colegiales, es ſuperior el Tribunal de la Seca al de la Real Audiencia, à ſemejança del Juez Delegado, para cierto genero de cauſas, que es, y ſe reputa ſuperior à qualquiera Juezes Ordinarios, en lo que pertenece à las cauſas delegadas, *cap. ſanè, cap. Paſtoralis, de officio, & poteſtat. Iudic. Delegat.* Gratian. *diſcept. forenſ. cap. 590. numer. 19.* Bobadilla *lib.2.cap.21.num.61.* Larrea *allegat.52.num.4.* y del Juez ſuperior al inferior no cabe la apelacion, *l.1. de appellationibus, l.1. Cod. vbi, & apud quem, cap. 2. de Conſuetud. in 6. cap. Romana, de appellat. in 6.* Cancer. *lib.3. variar. cap.17. num.218. cum ſeqq. & cap. 18. num. 128.* Scac. *de appellat. cap. 2. quæſt. 2. ex num. 1.* Larrea *dicta allegat. 52. num. 27.* Y aun por eſta razõ de los procedimientos del Bayle General de Valencia, que es Juez de la execucion de las penas contra los que contravienen à los Privilegios de la Seca, por comiſsion eſpecial contenida en ellos, no es permitida la apelacion à la Audiencia, ſegun ſe declarò en la Real Proviſion, preſentada *ſuprà ſub num.8.* Todo lo qual ſe halla fortalecido con la obſervancia, pues las apelaciones de las ſentencias de los Alcaldes ſe introduce ante ellos miſmos alio mutato Aſſeſſore, como conſta por la certificaciõ del Eſcrivano del Tribunal, que exhibe *ſub num. 10.* y no podrà manifeſtar la Real Audiencia exemplar

 al-

alguno en que se aya introducido apelacion en aquel Real Senado, de las sentencias, y procedimientos de el Maestro, y Alcaldes.

43 Y si por parte de la Real Audiencia se redarguyere, que las palabras del Privilegio del señor Rey Don Jayme el Segundo, *nostra Audientia reservamus*, se han de entender, no de este Supremo Consejo, sino de aquella Chancilleria, con el motivo que muchos Fueros, y Privilegios, en que se haze mencion de la Real Audiencia, se entienden, y se han interpretado del Real Senado de Valencia, como refiere el señor Matheu *cap. 2.§.2. num. 7. y 8.* porque tambien es Audiencia de su Magestad, pues el Lugar-Teniente General es Alternos del Principe, D. Matheu *dict. cap. 2. §. 1. num. 14. & 15.* en su Real nombre salen todos los despachos de la Cancelleria; y quando el Rey assiste en aquel Reyno, goza del soberano atributo de Magestad, idem Matheu *dict. §. 2. num. 22. & 23.* de suerte, que el Regente la Cancelleria, es Magistrado Ordinario, tiene todas las prerrogativas del antiguo Canceller, Berart. *in specul. visitat. cap. 10. à num. 1. & 28.* Ramirez *de leg. Reg. §. 10. num. 30.* y promiscuamente los Autores de la Corona equivocan el oficio de Canceller con el Regente de la Cancelleria, Font. *decis. 375. & 376. p. 2.* Bosch. *dels titols de hon. lib. 2. cap. 36. §. 40.* D. Matheu *dict. §. 2. sect. 3. num. 172.* Cortiad. *decis. 10. num. 58. & 59.* Y lo que es mas, en aquel tiempo los señores Reyes de Aragon despachavan por aquellas Audiencias, pues aun no estava creado este Supremo Consejo, y quando le erigiò el señor Rey Don Fernando el Catolico, no puso nuevos Magistrados, sino ad instar de los que tenia en cada Reyno: como hablando del oficio de Vice-Canceller lo ilustra, y exorna el señor Regente Vilosa *variar. dissert. 5. §. 1. ex num. 66.*

44 Se responde, que todo este argumento, conside-

de-

derado in concreto, y con la reflexa à lo especioso de los Reales Privilegios de la Seca, y de la observancia subseguida, tiene facil satisfaccion, pues como se ha probado *suprà*, la jurisdicion del Maestro, y Alcaldes es privativa, no solo respecto de los Magistrados inferiores de aquel Reyno, sino tambien del Lugar-Teniente General, Canceller, Vice-Canceller, Tesorero, y Real Audiencia, y con tan vberiores, y especiales clausulas, que es abdicativa la jurisdicion: *Nulla habita differentia, quoquomodo agatur, circaquacumque, qualitercumque, & quomodocumque*, privando todo conocimiento, tanto *directo*, como *indirecto*, de forma, que los Oficiales, y Colegiales de la Seca, respecto de todos los sobredichos Ministros *sunt exempti penitus, & absoluti*, y subditos *solida, y precisamente* del Maestro, y Alcaldes, ù de la jurisdicion, y preeminencia inmediata de su Magestad, con tan inalterable independencia de todos los demàs Tribunales, que aun excluye su Magestad *el examen de qualquier Lugar-Teniente General suyo*; y baxo la singularidad de estos Privilegios, no cabe, sin notable violencia, que el señor Rey Don Jayme en aquellas palabras: *Nostra Audientia reservamus*, incluyera la Audiencia de su Lugar-Teniente General, estandole abdicada la jurisdicion.

45 Pero aun considerada esta duda in abstracto, y sin la premeditacion de estos Privilegios, no se pueden entender las referidas palabras de la Audiencia de Valencia; para lo qual debemos suponer por indubitado, que aquel Consejo, y el Tribunal del Alternos, se introduxo por la ausencia del Rey, Olivanus *in vsat. alium namque, cap*. 4. *num*. 58. D. Matheu *cap*. 2. *§*. 1. *num*. 9, de genero, que debemos inferir que avia dos Consejos; vno destinado para el Alternos, dentro de cada Reyno, y este temporal, *For*. 18. *&* 19. *de Iudicijs*, *& Privil*. 36. Regis Ferdinandi Secundi, *fol*. 232. D. Matheu *dict*.

cap.

cap.2. §.2.num. 8. & 9. y otro inmediato à la persona de su Mageſtad,en qualquier ſitio que ſe hallaſſe;lo qual ademàs de probarlo Belluga, Borrel. Mieres, Olivan. Molin.Portol.y Bardaxi, à los quales ſigue, y cita el ſeñor Matheu *dict.cap.2.§.1.num.1.* aun de tiempo de el ſeñor Rey Don Pedro el Segundo, lo perſuade vn Privilegio ſuyo,que es el 85. *in corpore Privilegiorum, fol. 124.p.2.*donde repreſentandole al Rey los tres Brazos, que los vaſſallos de aquel Reyno padecian gravamen, en que para las cauſas de ſegunda apelacion ante ſu Mageſtad,y ſu Real Curia,debian ſalir à Provincias diferẽtes,con notable diſpendio: concede,que eſtando auſente del Reyno de Valencia ſu Mageſtad, y ſu Audiencia, no ſe pudiera conocer en ella de dichas apelaciones,ſino que ſe debierã aſsignar Juezes por ſu miſma Corte,dentro del Reyno, para terminar las referidas cauſas: ibi: *Concedimus, & etiam ordinamus, quod nobis à Regno Valentiæ abſentibus de dictis appellationibus in noſtra Curia minimè cognoſcatur: Retinemus tamen, & volumus, quod appellans Iudicem, ſeu Iudices ſuper ipſis ſecundis appellationibus à nobis, ſeu noſtra Curia obtinere, & impetrare omnimodè teneatur. Mandantes per hanc eandem Cancellario,& Vice-Cancellario noſtris,necnon Conſiliarijs, Iudicibus,& Auditoribus Curiæ,& Audientiæ noſtræ præſentibus, & futuris, quod huiuſmodi conceſsionem noſtram teneant firmiter, & obſervent.*

46 Ni eſtas vltimas palabras: *Curiæ, & Audientiæ noſtræ*, ſe pueden atribuir à la Audiencia de Valencia,como quiſo el ſeñor Matheu *dict.§.2. num.7.* porque quien avia de obedecer la orden de ſuMageſtad era el Supremo Conſejo que le acompañava, pues era à quien ſe le prohibia el conocimiento de las ſegundas apelaciones, y ſe le dava la facultad de aſsignar Juezes; y aun en el caſo; que entonces ſe pudiera entender de

aque-

aquella Audiencia, feria porque fu Mageftad tenia la refidencia en Valencia, como confta por la data de el Privilegio; pero aufente la perfona del Principe, fuera impropiedad del eftilo que llamaffe el Rey propio Cõfejo al que lo era de fu Lugar-Teniente; y folo podia tener lugar la inclufion lato modo, por fer todos Miniftros de fu Mageftad, y exercer en fu Real nombre la jurifdicion; efto es, que las perfonas, y los oficios eran del Principe, pero los Confejos, y dictamenes del Lugar-Teniente; pero en fu rigurofo fignificado, folo es Corte, y Audiencia del Principe la que afsifte à fu Real perfona: y refpecto del Tribunal de la Seca, y de la duda prefente, es mas verofimil efte fentido, porque como fe ha dicho arriba *num.2.* por el Privilegio primero del feñor Rey Don Alfonfo, los Colegiales, y Oficiales de la Seca fon fubditos vnicamente de fu Mageftad, ù de los Alcaldes: *Quinimò nobis, aut dictis Alcaldis*; y no fe hallarà privilegio alguno proferida por el Principe la palabra *nobis*, que no fe entienda realmente de la perfona de fu Mageftad.

47 Y defcendiendo à lo general de la duda, dezimos, que fupueftas las dos Audiencias, la vna en Valencia aufente el Principe, y la otra en afsiftencia de la Real perfona de fu Mageftad, las palabras *noftra Audientia* recaen propiamente, y en mas natural fentido en el Cõfejo Supremo, que no en la Audiencia de Valencia; y la mifma doctrina de que el feñor Rey Don Fernando el Catolico no erigiò de nuevo efte Supremo Confejo, fino que le diò nueva forma, perfuade efta interpretacion, pues fupone aver antes Confejo Supremo, inmediato, y colateral del Principe, y de la manera que diò nueva forma à la Audiencia de Valencia en el Privilegio 36. *fol.* 232. la diò à efte Supremo Confejo; y fe puede creer de fu Real genio, altamente provido, y advertido, que fue con reflexa à la vnion de las dos Coro-

nas de Aragon, y Castilla; porque previendo que los Ministros que avian de assistir à sus Reales succesores serian los mas Castellanos, quiso que huviesse permanente en su Corte vn Consejo Supremo de naturales de la Corona de Aragon, por cuyo conducto se expidiessen los despachos pertenecientes à sus vassallos; y esto no prueba que antes no huviesse Consejo Supremo, assistente à la persona del Principe, y à cuya Audiencia reservasse algunos negocios, como se hallan reservados los del Real Patrimonio; esto es, al Bayle General, y à este Supremo Consejo, *suprà num.* 33. como tambien los de la Seca, segun se demuestra ex illis verbis: *Nobis, aut dictis Alcaldis*; y por lo consiguiente las palabras *Regia Audientia*, no se pueden entender de la Audiencia de Valencia, mayormente estando la observancia à favor del Colegio, que es la mejor interprete de la ley, y del Privilegio, explicando mudamente con la continuacion, y repeticion de actos el animo del Legislador, ex vulgatis iuribus *in l. si de interpretatione, 37. l. nam Imperator, 38. de legibus.*

DUDA III.

Que la jurisdicion del Tribunal de la Seca reside en el Maestro, y dos Alcaldes comunctivamente, no disiunctivè, & in solidum en la substancia, y exercicio, de suerte que pueda vno solo exercerla.

SATISFACION.

48 PAra la clara, y plena demostracion de el assumpto de esta duda, se darà la satisfacion, primero por las palabras de los Privilegios, y despues segun los principios mas solidos de entrambas

Ju-

Juriſprudencias: y en quanto à lo primero, conſta literalmente por los Privilegios, que la juriſdicion del Tribunal de la Seca no reſide en el Maeſtro, y Alcaldes conjunctivamente, antes bien està cometida al Maeſtro, ò à los Alcaldes, al Maeſtro, y vn Alcalde, ò à los dos Alcaldes ſolidamẽte, aſsi reſpecto de la propiedad, y ſubſtancia, como reſpecto de ſu exercicio: aſsi lo explica el Privilegio del ſeñor Rey Don Pedro *in corpore Privilegiorum, fol.*146. *B.* ibi: *Hæc iuxta dicta Privilegia, & libertates non expectent ad vos, ſed ad prædictum* Magiſtrum, & Alcaldos, ſeu Alcaldum *per eos, ſeu ipſorum Capitulum concorditer eligendos.*

49 Tambien ſe previene lo miſmo por el ſeñor Rey Don Alfonſo Tercero *in corpore Privilegiorum, fol.*173.*col.*2.ibi: *Gubernator Bayuli, Iuſtitiæ, Conſules Muſtaſaſi, aut alij Officiales, vel Iudices de vobis, familijs, & bonis veſtris cognitioneque cauſarum, ipſarum intromittere, ſe nequeant vllo modo*: Quinimò nobis, aut dictis Alcaldis Seccæ prædictæ *iuxta Privilegiorum dictorum ſeriem, atque mentem præmiſſorum omnium cognitio, deciſio, terminatio, & punitio remittantur.*

50 Y con mayor expreſsion lo declara el miſmo ſeñor Rey Don Alfonſo en otro Privilegio, *fol.*199. *B. col.*1.ibi: *Segons los quals Privilegis, è libertats voſaltres, ni alguns de voſaltres, ne altres Oficials voſtres non podets, ne poden, ne deben conexer de algunes cauſes civils, ò criminals, tocants en alguna manera lo Maeſtre de la Seca, Oficials, Moneders, Obrers, Oficiers, Collegi, & familiars Lurs, ans ſon exemps en perſones, è bens vniverſalment, & particular de tota conexença, for, è iuriſdictio, è conexença* dels Alcaldes de la dicta Seca, *en civil, & criminal.*

51 Lo miſmo ſe halla eſtablecido con mayor diſtincion en el Real Privilegio del ſeñor Rey Don Juan

el

el Segundo, que està en el cuerpo de los Privilegios, *fol. 206. B. col. 2.* donde hablãdo de la remessa de los presos, que gozan de las exempciones, y libertades de la Seca, que se debe hazer dentro de veinte y quatro horas despues del requerimiento del Tribunal, dize, ibi: *Infra vnam diem naturalem postquam requisiti fueritis ad dictos* Magistrum, vel Alcaldos Seccæ, vel eorum aliũ, *sine dilatione alia remittatis.* De cuyos Privilegios se colige con evidencia, que la jurisdicion reside en el Maestro, ò en los Alcaldes, ò en otro de ellos.

52 No parece que para este assumpto de estar cometido el exercicio de la jurisdicion del Tribunal solida, y disiuntivamente al Maestro, ò à los Alcaldes, ò al Maestro, y vn Alcalde, pueden ser mas expressos los Privilegios, ibi: *Alcaldos, seu Alcaldum, vel ad dictos Magistrum, vel Alcaldos Seccæ, vel eorum alium.* Y assi debemos dar por supuesto constante, que qualquiera de los tres, Maestro, y Alcaldes, pueden por si solo exercer la jurisdicion, sin que sea necessario que intervengan los demàs.

53 Y aunque no fuera tan expressa la mente de los Reales Privilegios, la razon de Derecho lo persuade, porque la jurisdicion que tienen el Maestro, y Alcaldes privativa à los demàs Tribunales Reales, no es delegada, sino ordinaria; y con esto se probarà, y darà satisfacion à la duda quarta, que pone la Real Audiencia, diziendo que es delegada, y se convence por el Privilegio del señor Rey Don Alfonso Tercero, *fol. 172. B. col. 2.* ibi: *Quod dicti Monetarij, Operarij, & alij dictæ Seccæ in vim dictorum Privilegiorum franquitatum, libertatũ, & immunitatum eisdem, vt præmittitur indultorum, & concessorum habuerint,* & habent suos Iudices Ordinarios, videlicèt dictos duos Alcaldos *per modum prætensum eligendos.*

54 Tambien lo convence otro Privilegio de el se-

señor Rey Don Alfonso, que es el 52. *in corpore Privilegiorum*, *fol.*200. *col.* 1. ibi: *Ans lexets, & remetats totalment la cognicio, iurisdictio, & determinatio de aquells* als dits Alcaldes, com à Ordinaris Iutjes, è Presidents Lurs.

55 Ademàs, que la jurisdicion que se adquiere à los inferiores, vniversal, ò en cierto genero de personas, por Reales Privilegios, que son leyes paccionadas, y fueros, como en el presente caso, *ex tot.tit.de Moneders*, y lo dàn por supuesto los mismos Privilegios, es, y se reputa ordinaria, ex traditis per Navarr. *cons.*2. & *consil.* 9. *sub tit.de Privilegijs*, Salgado *de supplicat. ad Sanctiss. part.*2.*cap.*4.*num.*52. Gratian. *discept. forens. cap.* 100.*num.*49. Barbos. *de Canonicis, & Dignit. cap.* 28. *num.*7. & *in Concil. Trident. sess* 25. *de reform. cap.*6. *num.*6. Y en caso de duda siempre se presume concedida la jurisdicion ordinaria, y no delegada, principalmente quando se concede por razon del oficio, vti in nostra specie, & docet Gloss. *in l. vt quia, ff. de iurisdict.* & *in l. vnica, Cod. ne liceat poten.* Castren. & Ias. *in l. à Iudice, Cod. de Iudicijs*, Giurbà *cons.* 39. *num.* 1. & 25. Valençuel. *cons.* 119. *num.*25. Covarrub. *lib.*3. *variar. cap.*20.*num.*6.9. & 10. Sanch. *de matrimon. lib.*2. *disp.* 40. *num.*14. Sanfelicius *lib.*3. *decis.*411. *num.*5. Y en los terminos puntuales del Tribunal de la Seca de Valencia, y del Principado de Cataluña, que gozan de vnos mismos Privilegios, segun la contextura de los que se han referido arriba, resuelven el señor Matheu *de Regim. Regni Valent. cap.*2.§.6.*num.*2. & 16. *cum seqq.* y Cortiad. *tom.*1. *decis.*10. *ex num.* 218. que la jurisdicion que tienen los Alcaldes de la Seca es ordinaria.

56 De este presupuesto que el Maestro, y Alcaldes de la Seca de Valencia exercen jurisdicion ordinaria, se convence competer la jurisdicion, no à todos coniunctivè, sino à cada vno in solidum, & separatim

porque es distincion legal, y recibida, que quando la jurisdicion se comete à muchos Juezes dados, arbitros, ò delegados, no pueden los vnos exercer sin los otros; de suerte, que si vno muere, ò està impedido, los demàs deben cessar en el exercicio, *l. sicut*, 18. *de arbitr. leg. duo*, 39. *de re iudic. cap. vnico*, 42. *de offic. Deleg.* Tondut. *de prævent. iudicial. part.* 2. *cap.* 4. *num.* 1. Giurba *cons.* 9. *num.* 5. Vrrutigoyti *de content. iurisd. quæst.* 24. *num.* 4. *&* 5. Barbos. *in l. si longius*, 18. *in princ. de Iudicijs*, *num.* 20. D. Crespi *observ.* 10. *num.* 19.

57 Pero respecto de los Juezes que exercen jurisdicion ordinaria, procede lo contrario, porque la tienen in solidum, no solo en quanto à la propiedad, y substancia, sino tambien en el exercicio; y assi compitiendo la jurisdicion del Tribunal de la Seca al Maestro, y Alcaldes, como Juezes Ordinarios, derivada de los Privilegios, que es derecho patrio, y paccionado, como resuelve el mismo Cortiada *dict. decis.* 10. *num.* 217. *&* 218. es constante que debe competir à cada vno in solidum en la substancia, y en el exercicio, lo que es conforme à la naturaleza individua de la jurisdicion, pues de la manera que la servidumbre està in solidum en el predio, y en qualquier parte dèl, assi la jurisdicion que compete à muchos Juezes Ordinarios, reside en cada vno de ellos in solidum, *l.* 1. *§. si vsufructus, ad leg. falcid. l. via*, 17. *de servit.* Peregrin. *cons.* 29. *num.* 22. Sixtin. *de Regalib. lib.* 1. *cap.* 3. *num.* 27. Peguera *decis.* 10. Valenç. *cons.* 76. *num.* 30. *& cons.* 79. *num.* 72. Giurb. *cons.* 89. *n.* 5.

58 Y Don Diego Covarr. *practic. quæst. cap.* 40. *per tot.* exagita la question, si aviendo dos dueños de algun Lugar, ò municipio con jurisdicion, competerà à entrambos solidamente; y despues de aver referido la sentencia afirmativa que defendiò la Gloss. *in cap. prudentiam, in princ. de offic. Delegati*, por la razon que la jurisdicion es derecho incorporeo, y individuo, de ge-

nero,

nero, que qualquiera de estos dos dueños podria exercerla in solidum, como propugnò Bart. *in l. si vni, num. 8. de re indic.* y la negativa, no en orden à que no competa in solidum à qualquiera de los dos, sino tan solamente que no se pueda exercer in solidum por vno de ellos, confessando la dificultad de la duda: en los terminos de nuestra especie de quando està cometida la jurisdicion à dos, ò à muchos, como Juezes Ordinarios, por ley, ò privilegio, la resuelve à nuestro favor, diziendo, que compete à qualquiera in solidum, tanto en el habito, como en el exercicio, vt docet *sub num. 1. versic. Ex contrario, circa finem*, ibi: *Quasi secus sit respondendum quoties duo, vel plures à lege, vel à Principe constituuntur Iudices Ordinarij, daturque eis ordinaria iurisdictio. His etenim in solidum competit in habito, & exercitio, l. vnica, ff. de offic. Consul. dict. l. vnica, & in cap. prudentiam. Quibus in locis hac est ab omnibus recepta opinio*; lo que comprueba, y amplia en los *numeros 2. y 3.*

59 Assertivamente, y sin distincion alguna confirma esta sentencia el señor Vice-Canceller Crespi *observ. 10. num. 11.* ibi: *Idque limitatur nisi plures haberent iurisdictionem in solidum, vt ordinarij: quia tunc quilibet, tamquam singularis potest illam exercere, Bart. in l. 1. §. si plures, de exercitoria actione, Covarr. lib. 1. variar. cap. 2. num. 6. nisi simul omnes cognocere capissent, Antonius Gomez, in l. 38. Tauri, num. 2. Barbos. in collectaneis ad text. in cap. prudentiam, 21. num. 4. de officio, & potest. Iudicis delegati.*

60 Y si la jurisdicion del Maestro, y Alcaldes de la Seca no compitiera in solidum à cada vno de ellos, muerto, ò impedido el Maestro, ò vno de los Alcaldes, no pudieran los otros exercerla, ò reasumirla; lo que es contra los principios, y fundamentos legales, pues quando entre muchos Juezes que tienen jurisdicion igual, y

ordi-

ordinaria, se halla vno inhabil, ò impedido, acrece toda la jurisdicion à los otros, ò porque lo digamos mejor no decrece, *l.1.de offic. Consul.* ibi: *Sanè si qua ex causa Collega manumittere non poterit infirmitate, vel aliqua iusta causa impeditus, Collegam posse manumissionem expedire, Senatus censuit, l. Imperatores, §. si Magistratus, ff. de appellat. l. proprium, 5. ff. comm. prædior. l. 1. §. ex his, de verbor. obligat. l. hæredes, 25. §. an ea, ff. fam. hercisc. Bal. num. 34. Rom. num. 21. l. 1. Cod. quando non peten. par. Alex. l. si mihi, & Titio in princ. ff. de verb. obligat. Ias. num. 253. Bolognet. num. 421. in l. re coniuncti, ff. de legat. 3. Capic. decis. 27. num. 11. Vant. dict. tit. defect. iurisdict. num. 184. Petr. Gregor. cons. 73. num. 1. & 2. Giurba cons. 9. num. 8. Iacob. de Sanct. Georg. de feud. tom. 10. fol. 181. Roland. cons. 16. num. 19. tom. 2.*

61 Y la razon legal lo persuade, porque siendo la jurisdicion individua, de la manera que la servidumbre, y esta por la individuidad se dize que està en el fundo, como el alma en el cuerpo, que ademida, ò comunicada vna parte con el dueño del predio serviente, se retrae à la otra parte in solidum, aun respecto de su exercicio, *l. vt pomum, 8. §. 1. de servitutib. l. si quis ædes, 30. §. 1. de servit. vrb. præd. l. si communi, 27. l. vnus ex socijs, 34. de servit. rustic. præd.* Bart. *in l. stipulationes, 72. de verbor. obligat.* Peregrin. *cons. 3. num. 43. vol. 3.* Camil. Borrel. *in Summ. decis. tit. 41. num. 273.* Arias de Mesa *lib. 2. variar. cap. 17. num. 17.* Pinel. *lib. 2. Select. cap. 11. per tot.* Valenc. *lib. 2. Illustratiũ, tract. 4. c. 7. ex numer. 21.* Chesius *lib. 1. differ. cap. 58.* Vacon. *lib. 5. declarat. cap. 73. num. 7.* Luego assimismo inhabil, ò impedido vno de los dos Alcaldes, se debe retraer al Maestro, y al otro Alcalde toda la jurisdicion, por ser tambien de naturaleza individua, y por lo consiguiente no residirà en ellos cōiunctivè, sino in solidum, & separatim; y esto

lo

lo ha declarado este Supremo Consejo en la causa de Francisco Molina, con Real Carta de veinte y ocho de Noviembre passado.

DVDA IV.

Que la jurisdicion del Tribunal de la Seca no es ordinaria, sino delegada.

SATISFACION.

62 ESta duda queda enteramente satisfecha, por lo que se tiene ponderado en la satisfacion de la antecedente, à que nos referimos.

DUDA V.

Que los Colegiales de la Seca pueden renunciar, con juramento, la exempcion contenida en los Reales Privilegios.

SATISFACION.

63 TAmbien esta duda queda resuelta, y canonizada por la declaracion de este Supremo Consejo, en la causa de Juan David, con Real Carta assimismo de veinte y ocho de Noviembre passado, y lo comprueban decisivamente, diziendo, que los Oficiales, y Colegiales de la Seca no pueden renunciar con juramento à su fuero, y exempcion, Ripoll *variar. cap.1.num.*577.Ferrer *part.1.observat.cap.*15.*& part.* 3.*cap.*11.*&* 160.Mieres *in Curia Barchinona Regina Maria, part.*2.*col.*10.*cap.*21.*num.*38.*& ad eum Despujol, verb. Monetarij Sicca, fol.*132.Fontanell.*de pact.*

tom.1.clauſ.3.gloſſ.3.num.46. Cortiad. *dict. deciſ.10. num.225.*

64 Y la razon nace de que el Privilegio no eſtà concedido à la perſona, ſino al Colegio, y de la manera que los Cavalleros no pueden renunciar con juramento ſu fuero, por no eſtar concedido à la perſona, ſino al Eſtado, *for.38. Curiar. anni* 1585. D. Creſpi *obſervat.* 13.*num.*18. Gutierrez *de iurament. confirmat. part.*1. *cap.*16.*num.*50. Gomez *tom.*2.*variar. cap.*14. *numer.* 24 & *in l.*79. *Tauri, num.*3. Tampoco los Colegiales de la Seca podràn renunciar à ſus Fueros, y Privilegios, porque no ſe hallan, ni eſtàn concedidos à favor de las perſonas, ſino del Colegio, y de los Oficios, pues de otra manera ſe extinguieran con las perſonas.

DVDA VI.

Que los Miniſtros de la Real Audiencia de Valencia, aunque vſurpen, y perturben la juriſdicion del Maeſtro, y Alcaldes, no incurren en las penas expreſſadas en los Privilegios.

SATISFACION.

65 ESta duda no neceſsita de mas ſatisfacion, que examinar el Privilegio 52. del ſeñor Rey Don Alfonſo, *fol.*99.*pag.*2. pues ſuponiendo que habla con la Reyna Maria, ſu Lugar-Teniente General, Canceller, Vice-Canceller, Teſorero, Governador, Bayle, y demàs Oficiales del Reyno, y que à todos eſtos abdica, y priva de la juriſdicion con los Colegiales de la Seca, ſegun ſe ha probado *ſuprà num.*3. & 19. dize: *Que voſaltres ſens temor del incorriment de les grãs penes en los dits Privilegis, contra los contrafaents, è no*

ſer-

servants aquells à la vngla contengudes. Y mas abaxo, *fol.200.col.1.* ibi: *Ab tenor de la present de certa nostra sciencia, è precedent deliberacio de nostre Consell per eixecucio dels dits Privilegis, & libertats à vos dita Reyna efectuosament pregam, è nostre intent significã, è à vosaltres dits Oficials, è persones, è à casum de vos debim, è manam, sots incorriment de nostra ira, è indignacio, è privacio de vostres oficis, è encara, pena de tres millia florins de or de Aragò, si contrafarets la mitat, &c.* Lo mismo se hallarà confirmado, y expressado si se mandan ver los Privilegios del señor Emperador Carlos Quinto, del señor Rey Don Felipe Segundo, y del señor Rey Don Felipe Tercero, que vàn insertas sus palabras, suprà en los *numeros* 22. 23. *y* 24. donde hablando con el Lugar-Teniente, y Capitan General del Reyno de Valencia, con el Regente, la Real Chancilleria, y Ministros de la Real Audiencia, Governador, Bayle, y demàs Ministros, les manda que no contravengan à dichos Privilegios, baxo el incurso de su indignacion, y de la pena de mil florines de oro, aplicadores irremissiblemente à los Erarios de su Magestad, ibi: *Teneant firmiter, & observent, & faciant ab omnibus inviolabiliter observari, & non contrafaciant, vel veniant ratione aliqua sine causa, si gratia nostra eis cara est, & praapositam cupiunt non subire pœnam.*

Que caso que incurrieran en las referidas penas los Ministros de la Real Audiencia, no es Juez legitimo para su execucion el Bayle General, ni tampoco para las competencias que se originan entre el mismo Tribunal, y la Real Audiencia.

SATISFACION.

66 ENtrambos assumptos comprehende para la satisfacion el Real Privilegio del señor Rey Don Fernando el Segundo *in corpore Privileg.fol.*217.*col.*2.ibi: *Deindè sæpè numero evenit quod est altercatio iurisdictionis inter dictos Magistrum, Alcaldos, & Collegium ex vna, & alios Iudices Ordinarios, aut Delegatos ab altera partibus; propterea volentes debite providere in eisdem cum præsenti damus, & assignamus quibuscumque Iudicibus Ordinarijs, & Delegatis, & Alcaldis contendentibus de iurisdictione: Baiulum Generalem Valentiæ, qui nunc est, & pro tempore fuerit in Iudicem: qui est Iudex Regaliarum, & Patrimonij, ac pecuniarum nostrarum in dicto Regno de Consilio sui Ordinarij Assessoris, cui dicimus committimus, & mandamus, quod de ipsis causis altercationis iurisdictionis cognoscat breviter, sumarie, & de plano sola facti veritate attenta: ac malicijs, & diffugijs per culpulsis; cum potestate inhibendi cæteris Officialibus, & Iudicibus cum decreto nullitatis. Mandamusque vniversis, & singulis Iudicibus, tàm Ordinarijs, quàm Delegatis, quod quotiescumque per dictum Baiulum Generalem citati, vel vocati ad iuditium fuerint ratione dictarum altercationum iurisdictionis: coram illo compareant omni sublata difficultate, & contradictio-*

ctioni. Necnon committimus, & mandamus dicto Baiulo Generali, quod de pœnis commissis, & committendis per Officiales contrafaciendo dictis Privilegijs, & de earundem pœnarum executione cognoscat, & in eis procedat provt de iure, & foro invenerit faciendum.

67 A lo claro, y especifico de este Privilegio responde la Audiencia, que no habla de sus Ministros, sino tan solamente del Governador, y demàs Tribunales subalternos; añadiendo, que fuera mõstruosidad que el Bayle General, que es Ministro de menos classe, y gerarquia que los de la Real Audiencia, pudiesse juzgar de sus individuos, elevados en mayor, y mas preheminẽte dignidad; pero mirado à mejor luz, y examinados los Privilegios, vno, y otro tiene cumplida, y manifiesta satisfaciõ; pues aun dando por supuesto, que las palabras generalissimas del Privilegio del señor Rey D. Fernando, no fueran comprehensivas de los Ministros de la Real Audiencia, restringiendo sus clausulas à los Ministros inferiores, que no tiene poca repugnancia, remueve la dificultad el Privilegio del señor Emperador Carlos Quinto, suprà presentado; pues hablando con el Lugar-Teniente General, y Ministros de la Audiencia, como consta por lo que se ha dicho arriba, le dà la misma comission al Bayle General, para conocer de la execucion de las penas, contra los que contravienen à los Reales Privilegios de la Seca, y sus Colegiales, y de las competencias que nacen entre el Maestro, y Alcaldes, y todos los demàs Juezes, assi Ordinarios, como Delegados; porque despues de aver insertado todo el Privilegio del señor Rey Don Fernando, confirma todo lo contenido en èl, desde la primera linea, hasta la vltima; y en quanto menester sea, lo concede de nuevo, y en su consequencia passa à imponer la pena de su indignacion, y de mil florines de oro, à los Ministros de la Real Audiencia, al Governador, y demàs Oficiales del Reyno. Lo mismo haze el señor

Rey Don Felipe Segundo, y el señor Rey Don Felipe Tercero en los Privilegios suprà expressados, y se suplica se mande ver su contexto, para que se reconozca quã debil, y de poca substancia es la duda que propone la Audiencia.

68 Y en quanto à que fuera pervertir el orden gerarchico de esta Monarquia, pues vn Ministro de inferior graduacion juzgaria de los que estàn constituìdos en mayor dignidad, y tienen la jurisdicion mas general; se responde, que en estas causas procede el Bayle por comision especial del Principe; y aunque no fuera vn Tribunal de tanta representacion, en ellas se debe juzgar por mas preheminente, que qualquier Ministro de la Audiencia; pues aun confessando, que de la mas dilatada jurisdicion nace el mayor esplendor del Magistrado; y por este motivo se considera, que qualquier Juez Ordinario es mas digno que el Delegado; sin embargo en lo que pertenece à la causa contenida en la comision, y delegacion, es, y se reputa superior el Juez Comissario, y Delegado, como se ha probado arriba *num.*42. y se pudieran juntar infinitos exemplos; pero es puntual toda la *allegacion* 52. de Don Juan de Larrea *præcipuè ex num.*4. de calidad, que el Bayle General en las execuciones de las penas expressadas en los sobredichos Privilegios, y en la declaracion de las competencias referidas, goza de mayor esplendor, y es mas preheminente que los Ministros de la Real Audiencia, y por lo consiguiente puede conocer de ellos por la comision especial de su Magestad.

69 A lo que se debe añadir, que aunque es controvertido entre los Doctores, si el Juez cuya jurisdiciõ se declina puede examinar, conocer, y declarar si le pertenece, y comunmente estè aprobada la opinion afirmativa, quando la controversia se disputa entre las mismas partes, ò entre el Juez, y la parte; pero quando la

con-

contencion de jurisdicion se ha de litigar entre los dos Juezes, que la pretenden, ninguno puede conocer, sino que siendo Juezes Delegados pertenece la declaracion al delegante, y siendo Ordinarios al Superior de aquellos, Angel. *in l. 2. num. 7.* Ias. *num. 27. ff. si quis in ius vocatus non ierit*, Felin. *in cap. super litteris, num. 35. de rescript.* Valenç. *cons. 200. num. 57. lib. 1.* Xamar. *de offic. Iud. p. 1. q. 14. n. 25.* Cancer. *variar. resol. part. 3. cap. 10. à num. 1.* Matth. *de Reg. Regn. Val. tom. 2. cap. 7. §. 1. sect. 1. num. 2. 5. & 29. & §. 5. à num. 9.* Vrrutigoyti *in Pastor. Regul. p. 1. claus. 10. num. 5.* Ferrer *p. 3. observ. cap. 117. & cap. 156.* Solorç. *de iur. Indiar. tom. 2. lib. 4. cap. 5. num. 18.* Fontanell. *de pactis nupt. tom. 1. claus. 4. gloss. 12. num. 148.* Salgad. *in labyrint. part. 1. cap. 5. num. 11.* Cortiad. *tom. 1. decis. 32. num. 3. & decis. 37. num. 8. & 17.* Luego en las controversias de jurisdicion, entre la Audiencia, y el Tribunal de la Seca, que son Juezes Ordinarios, no puede conocer la Audiencia, sino este Supremo Consejo, como superior de entrãbos contendores, ò el Tribunal de el Bayle General, à quien està expressamente cometido en los Reales Privilegios, para que no carezcan de Juez en aquel Reyno semejantes contenciones, y queden las partes gravadas à introducir, y seguir las causas fuera de la Provincia del origen, y con el dispendio de vnas costas excessivas. Y assi lo siento, salva la mejor censura de este Supremo Consejo. En Madrid à 1. de Octubre de 1699.

El Pavordre D. Pedro Mayor y de Scals.